Esquel, de junio de 2018.-

------VISTO:----------

-----El recurso extraordinario de casación interpuesto a fs. 81/89. por el Dr. H. R. C., por derecho propio, con el patrocinio de la Dra. A. L. R., contra la sentencia interlocutoria N° 92 de fecha 21 de mayo de 2018 (fs. 71/72.); y -

------CONSIDERANDO:----------

-----De conformidad a lo dispuesto por el art. 293 del CPCC, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, en cuanto al cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos que lo preceden.----------

-----En atención a ello, este Cuerpo realizó el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC y Acuerdo Plenario Nº 3821/09, en este sentido, en relación al escrito presentado por el Dr. C. a fs. 81/89, observamos que en lo formal adecuó la presentación a lo allí establecido.---------Surge que el recurrente pretende la habilitación de la vía extraordinaria por la causal prevista en el art. 291 inciso a) del CPCC.----------

---------Sostiene el quejoso, que la resolución atacada es contraria a lo resuelto por este mismo Tribunal mediante Sentencia Interlocutoria Nº 212/2017 y su aclaratoria Nº 219/2017, dictadas ambas en el expediente principal, caratulado "F., K. A. c/ M., L. M. y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 448/2014).----------

-------En relación a la causal invocada, el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: "Se viola la doctrina legal cuando se dicta una sentencia que se funda en una interpretación de la ley que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por **otro** tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años. La ley es clara, indica: **otro** tribunal." (conforme SI. Nº 83/SER/2012).----------

-----En cuanto a esta causal, y en el mismo fallo citado, dicho Cuerpo dijo que "es posible su planteamiento cuando los fallos provengan de la misma Cámara, pero de **distintas** Salas. Por tal motivo, los fallos dictados por la misma Sala sentenciante, son ineficaces para fundar la causal prevista por el

inc. “a” del art. 291 del ritual” (S.D Nº 02/SER/99).----------
-----Ante ello, y conforme surge de la lectura del escrito obrante a fs.81/89, el que en su punto I. OBJETO, menciona expresamente su “basamento en VIOLACION DE LA LEY Y A LA DOCTRINA LEGAL (conf. Art. 289 y art. 291 inc. a) de la Ley XIII Nº 5”, resulta inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto por el motivo invocado, por no ajustarse a lo dispuesto como causal por el art. 291 inciso a) del CPCC. ----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------*R E S U E L V E*----------

-----1°) DENEGAR, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto a fs. 81/89 por el Dr. H. R. C., por derecho propio y con el patrocinio de la Dra. A. L. R., contra la Sentencia Interlocutoria N° 92 de fecha 21 de mayo de 2018 (fs. 71/72) por los considerandos expuestos.-------

------2º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018. CANO.-